



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

I.- OBJETO DE DECISIÓN

Procede el juzgado a tomar decisión en relación con el problema jurídico planteado por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

II.- ANTECEDENTES

1.- De la tutela

La accionante fundamenta la acción de tutela en los siguientes hechos:

- Radicó derecho de petición ante el DPS¹ y Fonvivienda² el 13 de abril de 2023, solicitando fecha cierta para saber cuándo se va a otorgar el subsidio de vivienda a que tiene derecho como víctima del conflicto armado
- Que, en el momento se encuentra en estado de vulnerabilidad y cumple con los requisitos exigidos para obtener el subsidio de vivienda
- Que, las accionadas no se manifiestan ni de forma ni de fondo a la petición, además el Ministerio de Vivienda informó públicamente que va a entregar la II fase de viviendas gratuitas para familias vulnerables, sin que se le manifieste acerca de cómo acceder a ello.

Por lo anterior, solicita que las accionadas le contesten el derecho de petición, y que se le incluya dentro del programa de la II fase de viviendas gratuitas anunciadas por el Ministerio de Vivienda.

2.- Admisión y respuesta de las entidades accionadas.

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 5 de junio de 2023 (*archivo 05 del expediente electrónico*). Decisión que fue notificada el 06 de junio de 2023 a los correos notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co; notificacionesjudici@minvivienda.gov.co; y notificacionesfonviv@minvivienda.gov.co

2.1 Respuesta del Departamento Administrativo de la Prosperidad Social

A través de la Dra. Alejandra Paola Tacuma en su calidad de Coordinadora del grupo interno de trabajo de acciones Constitucionales y procedimientos administrativos

¹ Departamento Administrativo de la Prosperidad Social

² Fondo Nacional de Vivienda



indicó que:

“(…) PROSPERIDAD SOCIAL no incurrió en una actuación u omisión que generara amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante, como quiera que, verificado nuestro sistema de gestión documental se pudo verificar que PROSPERIDAD SOCIAL emitió sendas respuestas, resolviendo oportunamente, de fondo y con claridad, la petición radicada el día 13 de abril de 2023, a la cual se le asignó el radicado interno E-2023-2203-116913.

La contestación a la petición que propició la presente acción constitucional se realizó mediante comunicación con radicado N°, S-2023-3000-131883 de abril 27 de 2023. En la respuesta se informó a la accionante que sus peticiones fueron resueltas mediante comunicación con radicado N° S-2023-3000- 045833 de febrero 15 de 2023. Las comunicaciones de respuesta fueron notificadas a través del correo electrónico indicado en la petición, según constancias adjuntas. También fueron entregadas en la dirección de correspondencia indicada por la accionante, según constancias adjuntas expedida por el correo 4-72.

(…)

Actualmente cursa el trámite de dos (2) acciones de tutela por la vulneración del derecho de petición que propició la acción constitucional que ahora nos ocupa, con radicado de entrada N° E-2023-2203-116913. La primera cursa ante el despacho del Juez 27 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, radicación N° 11001 31 05 027 2023-00217 00. La segunda, cursa ante el despacho del Juez 60 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, radicación N° 11001-33-43-060-2023-00163-00. Además, se surte el trámite de impugnación ante el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA CIVIL, de la sentencia de tutela proferida por el Juez PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, radicación N° 110013403 001 2023 00095 00.

Por lo anterior, solicita se declare la temeridad de la presente acción constitucional.

2.2. Respuesta Fonvivienda

A través de la Dra. María Fernanda Merlano Díaz en su calidad de apoderada judicial, indicó que:

“(…)al revisar el número de identificación de la parte accionante en el Sistema de Información del Subsidio Familiar de Vivienda, se pudo establecer que su hogar no se ha postulado en ninguna convocatoria dirigida a la población desplazada y postularse es el requisito básico que deben cumplir todos los hogares aspirantes a un subsidio familiar de vivienda otorgado por esta entidad, entendiéndose por postulación la solicitud individual por parte de un hogar, suscrita por todos los miembros mayores de edad.

(…)

Bajo ese entendido, Fonvivienda no puede asignar subsidios familiares de vivienda a quienes no se han postulado, pues ello implica desconocer las normas y procedimientos que regulan la postulación, cumplimiento de requisitos, asignación, desembolso, movilización y aplicación de los mismos, y obviar también el derecho a la igualdad que le pertenece a todos los grupos familiares que surtieron todo el



procedimiento legal conforme a los parámetros normativos y constitucionales preestablecidos para la respectiva consecución del Subsidio Familiar de Vivienda.

Así las cosas, no es posible para Fonvivienda asignar un subsidio familiar de vivienda al hogar de la parte accionante, pues no ha agotado los procedimientos normativos que se aplican a la política de vivienda.

3. Derecho de petición

*Al consultar el sistema de gestión documental de la entidad, se encontró que la petición elevada por la parte accionante en documento con radicado 2023ER0046219 fue resuelta mediante oficio 2023EE0048342, el cual fue remitido a la cuenta de correo electrónico que aportó para recibir correspondencia.
(...)”*

Por lo expuesto, solicita negar el amparo invocado por la parte accionante.

2.3. Respuesta del Ministerio de vivienda, ciudad y territorio.

A través del Dr. Nelson Alirio Muñoz Leguizamón en su calidad de apoderado del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, contestó lo siguiente:

(...)” La ciudadana MAGALY ZUÑIGA OCHOA, con cedula de ciudadanía No: 1080183903, presentó derecho de petición, el cual fue resuelto por el CORDINADORA DEL GRUPO DE ATENCION AL USUARIO Y ARCHIVO, mediante radicado N° 2023EE0048342, el cual fue remitido a través de la empresa 472, por medio de correo electrónico certificado. Por lo tanto, se denota la carencia de objeto hecho superado por parte de ministerio al no haber violación de derechos fundamentales.

Siendo así, se le informo a la peticionaria que ratificamos lo manifestado en nuestro oficio 2023EE0024226 del 3 de abril de 2023.

(...)”

Igualmente, se le informa señor juez que la accionante de la referencia ya ha presentado acción de tutela por los mismos hechos ante otro juzgado, por esta razón está siendo temeraria y accionando el aparato judicial de manera muy desmesurada, esto teniendo en cuenta lo siguiente:

TUTELA No. 1

En el sistema de Gestión Documental del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio-GESDOC se encontró que el accionante MAGALY ZUÑIGA OCHOA, con cedula de ciudadanía No: 1080183903, presento acción de tutela ante el Juzgado 01 Civil del Circuito Ejecución Sentencias mediante el radicado No. 2023-00095, debido a que radicado un derecho de petición ante esta entidad por los mismos y las mismas pretensiones del que se adjuntó al escrito de tutela y la respuesta le fue enviada en debida forma. Obteniendo, como resultado un fallo favorable para la entidad que represento. (...)”



por lo tanto, solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela por hecho superado.

III-. CONSIDERACIONES

1-. Procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo el asunto.

2-. Problema jurídico

¿Si las entidades accionadas han vulnerado el derecho fundamental de petición invocado por la accionante?

Sin embargo, previo a realizar el estudio de fondo propuesto, deberá el despacho determinar si en el presente caso se configura la actuación temeraria, atendiendo que en la contestación por parte de la accionada DNP informó que la parte actora ya ha instaurado otras tutelas por los mismos hechos y pretensiones, las cuales le habían correspondido el conocimiento a los siguientes juzgados: El Juzgado Sesenta Administrativo Sección Tercera de Bogotá Radicado 11001-33-43-060-2023-00163-00, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá Radicado 11001-13-403-001-2023-00095-00, el Juzgado Catorce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Radicado 11001-31-87-014-2022-00033-00, el Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá Radicado 11001-31-05-027-2023-00217-00, El Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento Radicado 2022-00200-00, el Juzgado Treinta y Seis Penal del Circuito con Función de Conocimiento.

Empero, en el presente caso, la entidad accionada dio respuesta antes de la interposición de la presente tutela, por lo que, se deberá determinar si estamos frente al fenómeno jurídico de *“la carencia actual del objeto por hecho superado”*, atendiendo que el quince (15) de febrero, el veinte (20) y veintisiete de abril de 2023 se le puso de presente a la accionante la respuesta al derecho de petición, tal como consta en las págs. 9 a la 20 de la contestación de la accionada – pdf 08 del archivo de



tutela denominado Contestación Tutela Prosperidad Social.

3-. Sobre la actuación temeraria en el trámite de la acción de tutela.

La actuación temeraria que se encuentra contenida en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, es aquella que se suscita “*Cuando sin motivo expresamente justificado la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales...*”, caso en el cual es deber del Juez Constitucional rechazar o decidir desfavorablemente todas las solicitudes.

A este respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-169 del 2011 analizó los presupuestos necesarios para la configuración de la actuación temeraria de la siguiente manera:

“En reiterada doctrina, la Corte ha sostenido que para la configuración de una actuación temeraria deben presentarse de forma concurrente los siguientes elementos: i) identidad de partes, ii) identidad de causa petendi, iii) identidad de objeto y que se haya presentado nuevamente la tutela, iv) sin motivo expresamente justificado. Caso en el cual procede rechazar o declarar la improcedencia de la acción e imponer las sanciones correspondientes.

Empero este Tribunal Constitucional ha resaltado eventos en los que, pese a existir identidad de partes, identidad de pretensión e identidad de objeto, no se configura la actuación temeraria toda vez que la misma se funda 1) en las condiciones del actor que lo coloca en estado de ignorancia o de especial vulnerabilidad o indefensión en que actúa por miedo insuperable o la necesidad extrema de defender sus derechos, 2) en el asesoramiento equivocado de los profesionales del derecho, 3) en nuevos eventos que aparecen con posterioridad a la acción o que se omitieron en el trámite de la misma u otra situación que no se hubiere tomado como fundamento para decidir la tutela anterior que involucre la necesidad de protección de los derechos, y 4) en la presentación de una nueva acción ante la existencia de una sentencia de unificación de la Corte Constitucional.” (Negritas y subrayas fuera de texto).

Teniendo en cuenta el aparte jurisprudencial citado y las consideraciones expuestas por la Corte Constitucional en la sentencia T-185 de 2013, la aplicación del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, el cual establece la declaratoria de improcedencia de la acción de amparo por temeridad, debe estar fundado en un actuar doloso y de mala fe del peticionario, toda vez que esta es la única restricción legítima al derecho fundamental del acceso a la administración de justicia que implica el ejercicio de la acción de tutela.

3.1.- Análisis del caso concreto – Sobre la configuración de la actuación temeraria.

Con la interposición de la presente acción de tutela la actora solicita, amparar el derecho fundamental de petición y que las accionadas resuelvan las solicitudes presentadas el 13 de abril de 2023, solicitando fecha cierta para saber cuándo se va otorgar el subsidio de vivienda a que tiene derecho como víctima del conflicto armado



Se evidencia que el derecho de petición radicado ante las entidades accionadas es idéntico, el cual sirvió de base para la interposición de las anteriores tutelas; como se puede observar lo solicitado en los derechos de peticiones anteriores y en el que da origen a la presente acción de tutela son muy similares, por no decir idénticos, de donde se desprende que las acciones de tutela que radicó la accionante con antelación contra las mismas entidades, en procura del amparo del derecho de petición, si bien, y sólo en apariencia, buscan proteger el amparo de un derecho de petición, lo cierto es que se trata del mismo derecho de petición que la actora ha radicado en diferentes oportunidades, desconociendo sistemáticamente, que ya obtuvo una respuesta negativa y que ninguna circunstancia nueva, frente a los nuevos e iguales derechos de petición, han surgido para procurar una respuesta diferente o un reestudio de su situación, sino que se traducen en un mecanismo de presión a las entidades accionadas para que den una respuesta que satisfaga los intereses particulares de la accionante, pero sin que surjan nuevos elementos o argumentos para su estudio.

En esa medida, se considera que en el presente evento se configura la actuación temeraria por parte de la accionante Magaly Zúñiga Ochoa, y, en tal virtud, se debe dar aplicación al artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, teniendo en cuenta que entre la acción de tutela admitida y fallada por los otros despachos judiciales y la presente acción constitucional, existe identidad de partes, de causa petendi y de objeto; además, **no existe un motivo justificado para interponer la presente acción constitucional, ya que no se evidencia configuración de hechos nuevos relevantes que ameriten la interposición de la misma.**

Igualmente, conviene precisar que en el caso objeto de análisis, si bien la precitada norma señala que se debe imponer sanción a quien interpone la acción de tutela de forma temeraria, también lo es que la jurisprudencia constitucional citada en precedencia, señala que: *“Empero este Tribunal Constitucional ha resaltado eventos en los que, pese a existir identidad de partes, identidad de pretensión e identidad de objeto, no se configura la actuación temeraria toda vez que la misma se funda 1) en las condiciones del actor que lo coloca en estado de ignorancia (...)” (Ibid.).*

Lo anterior, permite concluir que, si bien hay lugar a declarar la improcedencia de la acción de tutela por actuación temeraria, no ocurre lo mismo en relación a la imposición de la sanción frente a la configuración de una actuación temeraria, pues considera este despacho que la misma se funda más en *las condiciones particulares de la actora que la colocan en una situación de ignorancia*, no sólo con el derecho deprecado, sino frente a las consecuencias de la actuación temeraria, que no es su ánimo consciente de defraudar la administración de justicia, sino que *tozudamente* insiste en el reconocimiento de un derecho que ya ha sido objeto de pronunciamiento por un juez de la república, ante la insistencia *-tozuda-* (no temeraria) de la actora. Por



esa razón, no se impondrá sanción alguna de que trata el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, dado que no se evidencia un actuar de mala fe o doloso de la accionante al presentar esta nueva acción constitucional; no obstante, se le prevendrá para que en lo sucesivo se abstenga de formular acciones similares por estos mismos hechos, so pena de hacerse merecedora de las sanciones legales previstas para quien actúa en forma o de manera temeraria.

3.2.- Sobre la carencia actual de objeto por hecho superado

Aún en gracia de discusión, esto es no la configuración de la actuación temeraria, la presente acción constitucional resultaría improcedente ante la configuración del *hecho superado*, pues como lo tiene enseñado la jurisprudencia constitucional si la amenaza o la vulneración a los derechos invocados cesan, la acción de tutela pierde su razón de ser, situación en la cual la Corte Constitucional ha dicho que se configura el fenómeno de “*carencia actual del objeto por hecho superado*”.

Al respecto dicha corporación en sentencia T-038 de 2019 dijo lo siguiente:

“La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”

Hecho superado: Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.”

Ahora, resulta claro que cuando la Corte hace referencia a la ocurrencia de hechos que sobrevienen durante el trámite de la acción o de su revisión, expresamente manifiesta que estos deben demostrar que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, por tanto, se requiere diligencia por parte de la entidad accionada cuando pretende probar que la acción u omisión con la cual vulneró los derechos del accionante, se encuentran superados; además, es necesario que se evidencie que desapareció toda amenaza o daño a los derechos fundamentales.

En el presente asunto, como quedó acreditado en líneas precedentes, no obstante el derecho de petición objeto de la presente acción de amparo constitucional es repetitivo y ya había sido objeto de respuesta por la entidad accionada; además de acción de tutela ya reseñada, lo cierto es que la misma procedió a emitir respuesta a la actora y notificarla a través de los canales y medios señalados por la misma, lo que claramente configura la carencia actual de objeto de la acción de tutela por hecho superado, pues debe recordarse que la respuesta al derecho de petición bien puede ser negativa, es



decir, no siempre debe acoger lo pretendido o peticionado, debe contener una respuesta de fondo, clara y acorde con lo solicitado y ser puesta en conocimiento del peticionario, presupuestos que se cumplen en este caso.

De lo anterior, se tiene que aún por esta vía la acción incoada, igualmente, resulta improcedente por el hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como juez constitucional,

RESUELVE:

Primero: **NEGAR** por improcedente la acción de tutela promovida por **MAGALY ZÚÑIGA OCHOA** en contra de **FONVIVIENDA, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO de la PROSPERIDAD SOCIAL y NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD y TERRITORIO** por carencia actual de objeto por hecho superado, conforme ha quedado expuesto en precedencia.

Segundo.- Prevenir a la accionante, **Magaly Zúñiga Ochoa**, para que en lo sucesivo se abstenga de formular acciones similares por estos mismos hechos, so pena de hacerse merecedora de las sanciones legales previstas para quien actúa en forma o de manera temeraria, tal y como se indicó en precedencia.

Tercero.- Informar que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por cualquier medio, especialmente a través del correo electrónico J40ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cuarto.- En el evento de no ser impugnada esta decisión, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

El Juez,

DIDIER LÓPEZ QUICENO